



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.**

**Considerando primero:** Que el artículo 58 de la Constitución de la República crea las bases para la incorporación de las personas con discapacidad a la vida productiva, a fin de contribuir con el bienestar general y con la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo como resultado avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza;

**Considerando segundo:** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad procuran la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de ninguna índole;

**Considerando tercero:** Que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y promueve el respeto de su dignidad inherente;

**Considerando cuarto:** Que el Estado y sus instituciones tienen la obligación de actuar para salvaguardar y garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, propiciando su inclusión. En tal sentido, es necesario facilitar y proveer los medios para que en cada institución haya intérpretes de señas de personas con discapacidad auditiva, así como la necesaria información gráfica en señas dominicanas;

**Considerando quinto:** Que es necesario fortalecer los instrumentos legales

SSA

SA

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema  
braille en República Dominicana.

PAG. 2

educativa y social de las personas con alguna discapacidad, que les permitan desarrollar sus potencialidades en un marco de equidad y justicia social, para evitar la vulneración de los derechos fundamentales y crear un clima que permita la igualdad de condiciones;

**Considerando sexto:** Que el informe del Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, elaborado por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en abril del año 2013 indica que al año 2010 el doce punto cuatro por ciento de la población nacional poseía algún tipo de discapacidad, y el setenta y dos por ciento de la población con discapacidad con la edad apta para laborar, declaró no tener un empleo o trabajo, por lo que es necesario facilitar su integración al mercado productivo, como lo estatuye la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Considerando séptimo:** Que es necesario considerar la lengua de señas como lengua natural para las personas con discapacidad auditiva y el sistema braille como sistema de lectura y escritura oficial utilizado para las personas con discapacidad visual, porque contribuye a la eliminación de las barreras comunicacionales y así asegurar la igualdad de oportunidades; con la finalidad de dar cumplimiento a las convenciones y acuerdos internacionales sobre esta materia y también a la Constitución de la República y las leyes sobre la discapacidad en el país;

**Considerando octavo:** Que existe una variedad de señas, con características propias, empleadas por las personas con discapacidad auditiva, para comunicarse entre sí, diferenciadas de las señas usadas en otros países, las cuales forman parte del acervo cultural y la gran variedad lingüística dominicana.

NSN

NSN

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema  
braille en República Dominicana.

PAG. 3

**Vista:** La Resolución No.50-01, del 15 de marzo de 2001, que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A.;

**Vista:** La Resolución No.458-08, del 30 de octubre de 2008, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007;

**Vista:** La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Vista:** La Ley No.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana. Deroga la Ley No.42-00, de fecha 29 de junio de 2000;

**Visto:** El Decreto No.925-02, del 28 de noviembre de 2002, que declara el 3 de diciembre, como Día Nacional de la Discapacidad, en todo el territorio nacional;

**Visto:** El Decreto No.662-11, del 27 de octubre de 2011, que designa al Consejo Nacional sobre Discapacidad (CONADIS), como organismo estatal encargado de aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el uso de la

N.S.S

ABT

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema  
braille en República Dominicana.

PAG. 4

con discapacidad auditiva y el sistema braille de lectura y escritura utilizado por las personas con discapacidad visual, para garantizar a este segmento de la población, que posee estas condiciones, el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

**Artículo 2.- Definiciones.** A los fines de la presente ley se definen los siguientes términos:

- 1) **Las lenguas de señas:** Son lenguas naturales de producción gestual y percepción visual que tienen estructuras gramaticales perfectamente definidas y distintas de las lenguas orales con las que cohabitan. Se trata de una herramienta mediante la cual las personas con discapacidad auditiva pueden establecer un canal de comunicación en su entorno social;
- 2) **Lenguas de señas dominicanas:** Conjunto de señas que son de uso corriente en la mayoría de las comunidades de personas con discapacidad auditiva en el país;
- 3) **Lengua oral:** Conjunto de sonidos articulados con los cuales las personas manifiestan lo que piensan o sienten;
- 4) **Personas con discapacidad del habla:** Son aquellas personas que experimentan pérdida parcial o total de la capacidad para comunicarse verbalmente;
- 5) **Personas con discapacidad auditiva:** Son aquellas personas que experimentan pérdida de audición en algún grado, que altera su capacidad para la recepción, asociación y comprensión de los sonidos. Se comprenden dentro de estas a las personas hipoacúsicas, y se clasifican en: normal, leve, moderada, severa y profunda. La hipoacusia profunda es la sordera;
- 6) **Sistema braille:** Es un sistema de lectura y escritura táctil, ideado por Louis Braille para personas con discapacidad visual, que consiste en un alfabeto de celdas de seis puntos en relieve, organizados como una matriz de tres filas por dos columnas, que convencionalmente se

W.S.S

ASL

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema  
braille en República Dominicana.

PAG. 5

- 7) **Sistemas alternativos aumentativos de comunicación:** Son instrumentos de intervención logopédica educativa destinados a personas con alteraciones diversas de la comunicación o el lenguaje, y cuyo objetivo es la enseñanza mediante procedimientos específicos de instrucción, de un conjunto estructurado de códigos no vocales que permiten funciones de representación y sirven para llevar a cabo actos de comunicación, funcional, espontánea y generalizable por sí solos, o en conjunción con otros códigos, vocales o no vocales;
- 8) **Sistemas alternativos:** Son estrategias que permiten a las personas con dificultad para comunicarse mediante el lenguaje oral, utilizar otro medio que permita que el sujeto se comunique;
- 9) **Sistemas aumentativos:** Son aquellos que tienen por objeto aumentar la capacidad de interacción efectiva de las personas que presentan dificultad para conseguir una comunicación verbal.

**Artículo 3.- Responsabilidad del Estado.** El Estado dominicano adoptará todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad auditiva y visual puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, por lo que será responsable de:

- 1) Facilitar el acceso a toda la información institucional dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas;
- 2) Garantizar y facilitar la utilización de lenguas de señas, el sistema braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación accesibles a las personas con estas condiciones en sus relaciones oficiales;
- 3) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad visual y

10.55

13

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema  
braille en República Dominicana.

PAG. 6

- 4) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad auditiva y visual;
- 5) Promover la unificación y recopilación de las lenguas de señas dominicanas, conformada por el conjunto de piezas léxicas que la integran, bajo la dirección del Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional sobre Discapacidad y la Asociación Nacional de Sordos de la República Dominicana, Inc.

**Artículo 4.- Participación plena.** El Estado dominicano propiciará que las personas con discapacidad tengan la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, su participación plena en la educación, en igualdad de condiciones con las demás personas, como miembros de la comunidad. A este fin brindará las medidas pertinentes, entre ellas:

- 1) Facilitar el aprendizaje del sistema braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos, y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- 2) Facilitar el aprendizaje de las lenguas de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas con discapacidad auditiva;
- 3) Asegurar que la educación de las personas con discapacidad auditiva, visual o del habla, en particular las niñas y niños, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada uno y en ambientes que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social;

**Párrafo.-** A fin de contribuir y hacer efectivo este derecho, el Estado adoptará las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad que estén cualificados en lenguas de señas dominicanas, en el sistema braille y para formar a profesionales y personal

Handwritten notes in blue ink: "R.S.S." and "A.P.S.P." with a large flourish.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema  
braille en República Dominicana.

PAG. 7

toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación, aumentativos y alternativos apropiados y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

**Artículo 5.- Inclusión y enseñanza.** El Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), promoverá la inclusión en el pénsum de la carrera de Educación el aprendizaje de lenguas de señas y del sistema de lectoescritura braille y de manera transversal en otras carreras universitarias.

**Párrafo.-** El Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), se encargará de las capacitaciones técnicas y los mecanismos necesarios para validar los certificados que expidan las instituciones públicas o privadas, así como las condiciones de habilitación de los facilitadores de la formación docente de lenguas de señas dominicanas y el sistema de lectoescritura braille.

**Artículo 6.- Registro especial.** El Consejo Nacional sobre Discapacidad (CONADIS) establecerá y llevará un registro especial de intérpretes acreditados para personas con discapacidad auditiva, visual o del habla, el cual estará a disposición de todas las entidades e instituciones públicas y privadas.

**Artículo 7.- Derecho a la información.** El Estado dominicano asegurará a las personas con discapacidad auditiva, visual o del habla, el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de lenguas de señas en programas televisivos de interés general como: informativos, documentales, culturales, programas educacionales y los mensajes de las autoridades nacionales y municipales para su

SS.M

LEA

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema  
braille en República Dominicana.

PAG. 8

**Artículo 8.- Participación de intérpretes.** El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) debe garantizar los mecanismos para que en los actos oficiales públicos, de carácter nacional o local, que dirija el presidente de la República, los presidentes de los demás poderes del Estado o los ministros de Estado, se incluya un intérprete de lenguas de señas dominicanas para las personas con discapacidad auditiva.

**Artículo 9.- Señalización.** Las dependencias públicas contarán con la señalización, aviso, información visual y sistemas de alarmas aptos para su reconocimiento por las personas con discapacidad auditiva o visual.

**Artículo 10.- Obligación del MESCyT.** El Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), apoyará la investigación, enseñanza y difusión de las lenguas de señas y el sistema braille, en consecuencia:

- 1) Promoverá la creación de la carrera de intérpretes de lenguas de señas dominicanas en las universidades;
- 2) Apoyará, en coordinación con el Consejo Nacional sobre Discapacidad, la enseñanza y aprendizaje del sistema braille;
- 3) Implementará los mecanismos necesarios para validar los certificados expedidos o que se expidan por parte de las instituciones públicas y privadas con relación a la carrera de lenguas de señas;
- 4) Habilitará a los facilitadores de la formación docente de las lenguas de señas y el sistema braille.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de Discapacidad podrá establecer, en coordinación con el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), escuelas de enseñanza del sistema braille, tanto en el Distrito

S.S.M

AB

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema  
braille en República Dominicana.

PAG. 9

**Artículo 11.- Oficina nacional de intérpretes.** Se crea la Oficina Nacional de Intérpretes de Lenguas de Señas, bajo la dependencia del Consejo Nacional sobre Discapacidad, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Llevar un registro a nivel nacional de los intérpretes de lenguas de señas certificados;
- 2) Facilitar intérpretes de lenguas de señas a las instituciones públicas o privadas que lo soliciten;
- 3) Procurar que los actos oficiales e informaciones de interés general transmitidos por televisión cuenten con intérpretes de lenguas de señas;
- 4) Se encarga de la formación y la acreditación de los intérpretes de lenguas de señas y su apego ético y moral en el ejercicio de sus funciones y actuaciones.

**Párrafo.-** Los intérpretes para personas con discapacidad auditiva y del habla se registrarán en el Consejo Nacional de Discapacidad, acreditados según establece esta ley, los cuales estarán a disposición de todas las entidades e instituciones públicas y privadas.

**Artículo 12.- Identificación de fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán;

- 1) De los recursos económicos asignados al Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);
- 2) Del Ministerio de Educación (MINERD);
- 3) Del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y;
- 4) De los fondos recibidos por donaciones, convenios y proyectos oficiales con entidades privadas e internacionales.

N.S.S.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema  
braille en República Dominicana.

PAG. 10

(CONADIS), en coordinación con el Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), queda encargado de la ejecución de la presente ley.

**Artículo 14.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); años 178.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.



**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente



**Nelsa Shoraya Suárez Ariza**  
Secretaria



**Agustín Burgos Tejada**  
Secretario